CREACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE AGROQUÍMICOS Y SUSTANCIAS AFINES

DECRETO EJECUTIVO N°. 34-93, Aprobado el 23 de Junio de 1993

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 122 del 29 de Junio de 1993

CREACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE AGROQUÍMICOS Y SUSTANCIAS AFINES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que el derecho a habitar en un medio ambiente saludable es un derecho de los nicaragüenses
constitucionalmente reconocido.

II

Que el uso no controlado de sustancias agroquímicas y afines puede poner en peligro la salud de los nicaragüenses, el equilibrio ecológico, la conservación de los suelos, de las aguas, la flora y la fauna nacionales.

III

Que es necesario un órgano administrativo con suficiente capacidad técnica y legal para asegurar que tales agroquímicos y sustancias afines que ingresan y se usan en el país sean sometidos a control y registro.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CREACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE AGROQUÍMICOS Y SUSTANCIAS AFINES

Artículo 1.- Créase el **Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines,** como una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que abreviadamente se denominará en el texto de este Decreto simplemente como el Reg

Artículo 2.- El Registro tendrá a su cargo las funciones de inscripción y autorización de los agentes económicos y de los productos agroquímicos a que se refiere el

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7445

Reglamento sobre Importación, Distribución y Uso de Productos Químicos y Químico Biológicos para la Industria Agropecuaria, publicado en La Gaceta No. 107 del 12 de Mayo de 1960 y sus reformas.

Artículo 3.- Conforme las disposiciones del Reglamento mencionado en el artículo anterior, y las del presente Decreto, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, formulen, importen, exporten, distribuyan y comercialicen agroquímicos, o se dediquen a la prestación de servicios de aspersión o fumigación de los mismos, deberán inscribirse en el Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines.

Sólo se podrá producir, formular, importar, exportar, distribuir, comercializar, disponer y usar los agroquímicos que se encuentren inscritos en dicho Registro.

Articulo 4.- El Registro denegará, previo análisis de las mismas, las solicitudes de registro de los agroquímicos que figuren en la lista de agroquímicos prohibidos, y de aquellos cuyo uso no está permitido en su país de origen. También cancelará, de oficio, o a petición de los miembros de la Comisión Nacional de Agroquímicos, el registro de aquellos agroquímicos que estén en la misma situación.

Artículo 5.- El Registro de agroquímicos destinados al uso de la salud humana y para fines domésticos, requerirá del dictamen favorable previo del Ministerio de Salud.

Artículo 6.- Toda solicitud de registro de agroquímicos en el Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, deberá ser publicada por una vez, en La Gaceta, Diario Oficial. Podrá oponerse al registro cualquier persona natural o jurídica en un plazo de ocho días a partir de su publicación. El Ministerio dé Agricultura y Ganadería deberá de resolver sobre dicha oposición en un plazo de quince días a partir de recibida la oposición, previo dictamen del Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, y consulta de la Comisión Nacional de Agroquímicos. Con la decisión del Ministerio de Agricultura se agota la vía administrativa. La resolución aceptando o denegando la oposición deberá publicarse en la Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de organizar, dirigir y administrar dicho Registro, para lo cual se le faculta a dictar las respectivas normas complementarias de funcionamiento.

Artículo 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7445